



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito, sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Administración de Contribución Territorial y propiedades del Estado

DOCUMENTOS COBRATORIOS

Circular

Publicado en la «Gaceta de Madrid», correspondiente al 13 de Agosto corriente, el señalamiento de la parte de cupo por que contribuirá en el próximo año de 1936 la riqueza de esta provincia, esta Administración ha procedido a la distribución del cupo entre los pueblos de la misma, distribución que se publicará convenientemente por medio de estados en los números sucesivos de este BOLETIN OFICIAL, con arreglo a los cuales, los Ayuntamientos y Juntas Periciales procederán a la confección de los respectivos Repartos.

Estos Repartos constarán de tres partes perfectamente separadas, figurando en la primera la Riqueza Contributiva del término, dividida a su vez en dos secciones, incluyendo en la primera, los contribuyentes vecinos y en la segunda, a los hacendados forasteros.

A la segunda parte se ha de llevar la riqueza temporalmente exenta, figurando en la tercera y última la riqueza exenta total y perpetuamente.

En cada una de estas partes, y a su vez las secciones de cada parte conste, figurarán los contribuyentes que deberán incluirse en los mismos por riguroso orden alfabético de apellidos, totalizándose convenientemente y haciéndose un resumen general al final del Repartimiento.

A medida que vaya apareciendo en esta publicación oficial, la distribución del Cupo por pueblos, las Juntas periciales terminarán los repartimientos individuales, a tenor de lo dispuesto en los artículos 70 al 76 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el día 25 de Octubre próximo, en cuya fecha quedarán expuestos al público durante ocho días hábiles, para remitirlos después a esta Administración de Contribución Territorial y Propiedades del Estado para su examen y aprobación.

No obstante esto, recomiendo con todo interés a los Ayunta-

mientos, que durante el mes de Septiembre, se practiquen los preliminares de los Repartimientos, consistente en relacionar en el mismo los nombres y apellidos de los contribuyentes y la riqueza por que han de tributar, teniendo en cuenta que dicha riqueza ha de sufrir los aumentos dimanantes de las declaraciones de rentas presentadas en cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes de 4 de Marzo y 29 de Noviembre de 1932.

En cuanto se haya señalado el Cupo de cada pueblo para el próximo ejercicio de 1936, las Juntas Periciales procederán a fijar el tanto por ciento con que la riqueza del término resulta gravada para en su virtud fijar para el Tesoro el cupo que al mismo le corresponda y en el que va incluido el premio de cobranza y gastos de comprobación, advirtiéndose que los pueblos que tributan por la Primera Sección, no puede ser gravada su riqueza en tipo superior al 16 por 100 y los correspondientes a la segunda, el tipo máximo de 19.279.856 por 100.

Si el tanto por ciento con que resulte gravada la riqueza por Cupo del Tesoro excede los máximos anteriormente consignados, será obligación de los Ayuntamientos, formular reclamaciones de agravio.

Recomiendo a los señores Alcaldes tengan presente las instrucciones comunicadas en Circular de fecha 23 de Septiembre de 1932, que en su parte dispositiva dice así:

a) En tanto las Cortes no dispongan otra cosa, subsisten y por tanto deberán ser objeto de liquidación en los documentos cobratorios, tanto el recargo transitorio como el establecido para remediar las crisis obreras.

b) En dichos documentos cobratorios después del total de las columnas que se utilicen normalmente, se habilitará una en que figure el importe de Recargo transitorio y otra para totalizar las anteriores.

c) A continuación de la columna que se acaba de indicar, y en los documentos que sea preciso, se habilitará una en la que se consigne el recargo para el Paro Obrero y otra para el total general. Para mayor aclaración, se inserta a continuación el nú-

mero de casillas, con arreglo a las cuales deberán confeccionarse los Repartimientos.

Casilla a) Líquido imponible.
Casilla b) Cuota para el Tesoro.

Casilla c) Recargo de 16 céntimos para atenciones de Primera Enseñanza.

Casilla d) Total.

Casilla e) Recargos para cubrir partidas fallidas.

Casilla f) Recargos determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración por defectos cometidos en repartos anteriores.

Casilla g) Bajas por indemnizaciones a determinados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores.

Casilla h) Total.

Casilla i) Recargo transitorio del 10 por 100.

Casilla j) Total.

Casilla k) 10 por 100 Paro Obrero.

Casilla l) Total general.

Casilla m) Contribución anual.

Casilla n) Contribución semestral.

Casilla o) Contribución trimestral.

Con respecto a la Riqueza Urbana, además de las anteriores instrucciones se tendrán presente las siguientes: Los pueblos cuyos Registros fiscales hayan sido comprobados, «Cuidarán de consignar en el Padrón, además del número de orden correlativo el número del expediente catastral de cada finca», requisito indispensable, toda vez que al ser comprobado un Registro fiscal, tanto las incidencias como las transmisiones de dominio posteriores, han de figurar en el expediente de comprobación catastral de dicha finca.

No obstante de consignar el número del expediente catastral de cada finca que figure en el Padrón, se hará consignar en la casilla correspondiente, la calle y número de la finca objeto de la tributación, advirtiéndose muy especialmente que cada finca ha de consignarse independientemente, no pudiendo englobarse las cuotas de diferentes fincas urbanas, aunque sean del mismo propietario.

Los pueblos cuyos Registros fiscales no estén comprobados por el Servicio del Catastro Urbano, consignarán en los docu-

mentos cobratorios a semejanza de los comprobados, además del número correlativo del Padrón del folio del Registro fiscal de cada finca. Aquellos pueblos cuyos Registros fiscales se hallen comprobados, formarán el Padrón con su copia, lista y un índice de propietarios, según dispone la Circular de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial de fecha 15 de Agosto de 1926, ejemplar que se archiva con la documentación catastral de la conservación del mismo; los demás Ayuntamientos formarán el Padrón copia y Lista cobratoria.

Los pueblos de Albalá, Casas de Don Antonio, Cerezo, La Cumbre, Madroñera y Ruanes, cuya comprobación ha sido aprobada por la Dirección general de Contribución Territorial, tributarán en el próximo año como tal Riqueza Urbana catastrada, al tipo de tributación del 17 por 100 de cuota para el Tesoro.

Se advierte muy especialmente la necesidad de «que los documentos sean confeccionados por riguroso orden alfabético de apellidos», en evitación de devoluciones que originan los consiguientes retrasos en el servicio.

Los documentos cobratorios anteriormente citados, tanto de riqueza rústica como de urbana, serán reintegrados en la forma que determina la R. O. de 31 de Agosto de 1920 y la vigente Ley del Timbre.

La documentación que deben acompañar a los documentos cobratorios, será la siguiente:

1.º Relación de las fincas (rústicas o urbanas) que el Estado posee y administra en el término municipal, con sus linderos, cabida, clasificación, número con que figura en el Repartimiento o Padrón, y si se trata de fincas urbanas, se consignará el folio del Registro fiscal o número del expediente de comprobación, según los casos. Caso de ser negativa, se hará constar esta circunstancia.

2.º Relación de las fincas exentas temporalmente, consignando el tiempo que llevan usando beneficio de la Ley y plazo en que ésta termina.

3.º Relación de las fincas exentas perpetuamente de contribución o negativa en su caso.

4.º Certificación de haber es-

Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España

LINEA DE PLASENCIA A ASTORGA

Aviso al público

SUPRESION DE GUARDERIA EN PASOS A NIVEL

Esta Compañía, en cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público que, a partir del día 15 de Septiembre próximo, será suprimida la guardería de los pasos a nivel de la línea de PLASENCIA A ASTORGA, que se detallan en el cuadro siguiente, emplazados en la provincia de CACERES.

Situación kilométrica	DENOMINACION DE LA SERVIDUMBRE	Nombre especial con que es conocido el camino y su paso	Provincia de	Ayuntamiento de	Nombre de los pueblos y aldeas a que afecta la supresión de la guardería	Tipo de las señales establecidas
3.103	Senda de labor.....	Viuda de Gómez y Pedro Antonio Guerasa	Cáceres	Malpartida de Plasencia.	Dehesa de Chaporal, entrada a la misma.....	B.
14.302	» »	Servidumbre dehesa Pardatilla.	Idem ..	Plasencia...	Plasencia	B.
17.964	» al molino	Servidumbre de la Fábrica deluz	Idem ..	Idem	»	B.
35.989	» rural de Jarandilla a Plasencia..	Paso de Valdroy y Camino de Jarilla a Oliva.....	Idem ..	Cabezavellosa ...	Dehesa del Cuarto de Calera, Oliva, Plasencia, Villar, Jarilla y Cabezavellosa	B.
43.638	» » de Casas del Monte a Granja	Casas del Monte a Granja.....	Idem ..	Casas del Monte..	La Granja	B.
44.343	» » de Segura a Granja.....	Segura de Toro, servidumbre..	Idem ..	Idem.....	Segura, Granja y Aldeanueva	B.
52.782	» de labor de Villar	Paso del Ovillar	Idem ..	Hervás.....	Hervás	B.
55.919	» » de Hervás	Paso de la Estación	Idem ..	Idem.....	»	B.
62.145	» rural de Baños.....	Senda rural de Baños	Idem ..	Baños.....	Baños	B.
65.548	» de labor.....	Servidumbre de fincas	Idem ..	Idem.....	»	B.

Al quedar sin guardar los pasos citados, y con objeto de prevenir a los usuarios de los caminos correspondientes la proximidad del cruce de la vía, se hace también público que han sido instaladas en el lado derecho de los caminos, señales advertidoras de aquél, consistentes en carteles de chapa, conteniendo la indicación **Atención al tren**, pintado en letras negras, sobre fondo blanco y colocadas en soportes metálicos de dos metros de altura, pintados en rojo y blanco, a la distancia de diez metros del centro del cruce.

La existencia de dichas señales indicará, además de la proximidad del cruce a nivel, **que éste no tiene guarda** y en consecuencia los peatones y usuarios en general deberán a su vista extremar el cuidado y precaución al atravesar y cruzar la vía, en evitación de accidentes, por los que la Compañía no podrá aceptar responsabilidad alguna.

Salamanca, 15 de Agosto de 1935.

(192=76'80 pstas.)

3168

tado expuesto al público durante el plazo de ocho días, expresando si se han presentado o no reclamaciones.

5.º Resumen general de cuotas y contribuyentes por escala. En estos resúmenes solo figurarán las cantidades que corresponden por Cuota para el Tesoro sin incluir los demás recargos.

6.º Estado demostrativo de la Riqueza por conceptos separados y comparada con la del año anterior.

7.º Estado del número de contribuyentes que aparecen en los documentos cobratorios según el importe de la contribución que satisfacen, teniendo siempre presente que en virtud de Decreto de fecha 3 de Enero pasado, que modifica el párrafo 2.º del artículo 62 del Estatuto de Recaudación, las cantidades no mayores de 20 pesetas, son anuales; las superiores de 20 y menores de 40 pesetas, son semestrales, y las superiores de 40 pesetas, son trimestrales.

8.º Relación de transmisiones de dominio introducidas en el Padrón.

El número de casillas de los documentos cobratorios de Urbana son las mismas que para los

de Rústica, con la diferencia de que el recargo adicional del 7'50 por 100 de Urbana puede consignarse juntamente con la Cuota y con el recargo del 16 por 100 de atenciones de 1.ª Enseñanza y el recargo transitorio es el 2'50 por 100 en Urbana, en lugar del 10 por 100 que es en Rústica.

Habiéndose notado por esta Administración que son varios los Ayuntamientos que han remitido el pasado año los documentos cobratorios en lo que obtienen el recargo transitorio y la décima del total de contribución, he de advertirles que los citados recargos, tanto en rústica como en urbana, se obtienen de la cuota del Tesoro, y aquellos Ayuntamientos que tienen acordada la décima para crisis obrera, han de acompañar copia del citado acuerdo.

De observarse por los Ayuntamientos y Juntas Periciales las anteriores instrucciones y advertencias, se conseguirá tener aprobados los documentos, en el plazo reglamentario, evitándose devoluciones para subsanar defectos y el retraso que esto supone para cumplimentar tal servicio por ser de plazo fijo con gran perjuicio para el Tesoro público

y molestias a los contribuyentes, evitándose el tener que adoptar las sanciones que establecen los Reglamentos vigentes; las reclamaciones de los particulares contribuyentes versarán únicamente sobre las inclusiones en los documentos cobratorios con un líquido imponible distinto del que tenga asignado, sobre error que se haya cometido al fijar el tanto por ciento con que la riqueza del término debe estar gravada por partidas fallidas, perdones o atenciones municipales, o sobre error material cometido al fijar al contribuyente la cuota por la que debe tributar, aplicándole equivocadamente cualquiera de los tantos por ciento. Por último, espero por parte de los señores Alcaldes, Secretarios y cuantas autoridades hayan de intervenir en la confección de los documentos cobratorios, que por imposición de la Ley les compete, presenten su más entusiasta colaboración en evitación de posibles perjuicios, formulando a esta Administración cuantas dudas surjan.

Cáceres, 17 de Agosto de 1935.
—El Administrador de Contribución Territorial y Propiedades del Estado, P. S., Eduardo Cuadrado. 3255

Juzgados

GARROVILLAS

Don Gabriel García Marco, Juez de Primera Instancia de Garrovillas y su partido.

Hago saber: Que el día treinta y uno de los corrientes, horas de las diez, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, por primera vez y por el precio de tasación, la venta en pública subasta de los semovientes que luego se dirán, embargados como de la propiedad de Jesús Duarte, en la pieza separada de alimentos, de la demanda de divorcio instada por su esposa Pascuala Martín Padernia.

Bienes objeto de subasta

Primera. Una cerda, de cinco años aproximadamente, de cría, pero sin rastra, que pesa aproximadamente de siete a ocho arrobas y que tiene en el anca izquierda un seis; tasada en ciento treinta pesetas.

Segunda. Una cerda como de ocho meses, y que pesará aproximadamente una arroba larga; tasada en cincuenta pesetas.

Se hace constar que para tomar en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del precio de tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Garrovillas a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Gabriel García. —El Secretario accidental, Emilio García. (43=17'20 pstas.) 3218

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez municipal Letrado de esta ciudad en funciones de Primera Instancia de este partido, por licencia del propietario.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos promovidos por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de esta ciudad, contra don Zacarías Lancha Maestre, don Sinforiano Crespo Martín y don Juan Maestre García, vecinos de Hinojal, en reclamación de mil ochocientas pesetas de principal, intereses y costas, se saca por primera vez, a la venta en pública subasta y término de veinte días, las siguientes fincas:

Primera. Una casa, en el casco del pueblo de Hinojal y su calle del Pozo, sin número; linda por la derecha entrando, con otra de Sinforoso Hurtado;

izquierda, con otra de Pedro Moreno Flores y con huerto de herederos de Evaristo Sánchez, y por la espalda, se ignora su extensión y consta únicamente de planta baja. Valuada en dos mil pesetas.

Segunda. Una casa, en el casco del mismo pueblo de Hinojal y Egido del mismo, sólo de planta baja, y cuya extensión superficial se ignora; linda por la derecha entrando, con otra de Zacarías Franco; izquierda, con solar de Lázaro Rivero, y espalda, con huerto de Jacinto Jiménez Arias. Valuada en dos mil pesetas.

Tercera. Una mula cerrada, pelo negro, que se encuentra depositada en poder del ejecutado, don Juan Maestre, vecino de Hinojal, y justipreciada en doscientas pesetas.

Cuarta. El producto de la siembra de seis fanegas de trigo que asciende a cincuenta quintales de trigo, que al precio de tasa o sea a veintitrés pesetas con quince céntimos, hacen la suma de mil ciento cincuenta y siete pesetas con cincuenta céntimos.

Quinta. El producto de la siembra de dos fanegas de cebada, cuyo producto se tasa en treinta fanegas, que a diez pesetas fanega, hacen la suma de trescientas pesetas.

Para cuyo remate que será doble y simultáneo en este Juzgado, sito en el Barrio de San Juan, número uno y en el de igual clase de Garrovillas, se ha señalado el día catorce del próximo mes de Septiembre y hora de las once, haciéndose constar:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el diez por ciento del tipo de la subasta.

Que los autos se hallarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda para que puedan ser examinados por los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Que las cargas y gravámenes anteriores y preferente, si los hubiere al crédito de la Entidad acreedora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta, y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Haciéndose constar que el trigo y cebada embargados se encuentran depositados en don Juan Maestre García, vecino de Hinojal, en cuyo domicilio podrán ser examinados por los licitadores.

Dado en Plasencia a quince de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Miguel Mateos. —El Secretario Judicial, Joaquín de Colsa, (111=44'40 pstas.) 3248

JERTE

Edicto

Don Francisco Fernández Rufo, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Jerte.

Doy fe: Que el juicio de faltas que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia: En la villa de Jerte a 17 de Agosto de 1935; el señor Juez municipal de la misma don Pedro Arias Cepeda, ha visto los precedentes autos del juicio verbal de faltas seguido por denuncia de la Guardia civil del puesto de esta localidad; sobre infracción a la ley pesca, en el que ha sido parte el señor Fiscal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al autor desconocido hasta ahora del hecho mencionado, a la multa de cinco pesetas, pérdida de la red malla que le fué recojida, la que pasará a ser pertenencia de los denunciados, así como también al decomiso de las ropas que dejó abandonadas el primero, dándolas el destino que la ley determina, y pago de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Arias.

drid, por estancias de enfermos causadas en el Hospital Provincial de idem, desde el 20 de Mayo al 31 de Octubre del pasado año.

101'50 pesetas al Administrador de Beneficencia de Plasencia, importe de los viajes realizados por la conductora de niños expósitos del torno de Plasencia a Cáceres, en Abril.

500 pesetas a Julio Sánchez, por limpieza y conservación de las máquinas de escribir y calcular de las distintas dependencias del Palacio provincial en el presente año.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Cáceres, 4 de Julio de 1935.

El Secretario de la Diputación,

Luis Villegas.

2841

Aprobar las dietas devengadas por el personal de Vías y Obras correspondientes a los meses de Marzo y Abril, que importan 33.086'25 pesetas.

Que se instruya expediente de reintegro a los Fondos provinciales por las cantidades que no sean debidamente justificadas, con motivo del libramiento expedido al señor Tesorero de la Delegación del Consejo de Trabajo, importe del 25 por 100 del presupuesto de dicha entidad hasta el 19 de Febrero último.

Resolver en sentido afirmativo una consulta del señor Ingeniero Director de Vías y Obras referente a si se debe aplicar la tarifa F) de la Ordenanza 4.ª del vigente presupuesto en las instalaciones de surtidores de gas-oil.

Autorizar el pago de las cuentas de conservación de caminos vecinales correspondientes al mes de Enero y la de maquinaria del mes de Marzo, que suman en total 2.483'21 pesetas.

Que se abone con cargo al crédito reconocido para las obras de cimentación del camino vecinal de Torrejuncillo a Riobobos, una cuenta de 9.985'70 pesetas producida con motivo de dichas obras; y quedar enterada de un informe del Interventor de Fondos referente a obras de cimentación realizadas en repetido camino.

Conceder un premio de 100 pesetas a la nodriza Leonarda Manzano.

Abonar varias facturas cuyo importe es de 346'20 pesetas, relativas a enseres adquiridos con destino a la vivienda del señor Gobernador civil.

Adquirir artículos con destino a la Imprenta Provincial, que ascienden a 386 pesetas.

Desestimar las instancias de los señores Secretarios de los Ayuntamientos de Mirabel y Aldeanueva del Camino, en las que suplican se les conceda el premio de

La anterior sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado, expido el presente en Jerte a 19 de Agosto de 1935.—Francisco Fernández.—Visto bueno, el Juez municipal, Pedro Arias.

2270

CACERES

Don Gerónimo Martínez Castillo, Juez municipal suplente de esta ciudad en funciones.

Por el presente se hace saber, que a las once de la mañana del día diecinueve de Septiembre próximo y en la sala de actos de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas que al final se detallan, embargadas como de la propiedad de doña Rufina Vivas Terrón, vecina de Valdefuentes, en el juicio verbal civil seguido en su contra, por doña Teodora Hernández González.

Se advierte a los licitadores, que para tomar parte en la subasta, es necesario consignar media hora antes de la señalada para el acto, el diez por ciento por lo menos del importe de la tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que

las fincas carecen de títulos de propiedad, siendo de cuenta del adquirente su adquisición, y que no está inscrita ninguna de ellas en el Registro de la Propiedad, por lo cual no tienen hipotecas, censos ni gravámenes de clase alguna.

Dado en Cáceres a diecinueve de Agosto del mil novecientos treinta y cinco.—Gerónimo Martínez.—El Secretario, Angel Alvarez.

Fincas que se subastan

Una tierra al sitio de la Dehesa, del término de Valdefuentes, polígono veintitrés, parcela noventa y ocho, de cabida treinta y dos áreas y veinte centiáreas próximamente; que linda al Norte, con tierra de Juan Manuel Arias Merino; Sur, a Juan Fernández Lozano y viuda de Francisco Solano Palomino; Este, a Juan Manuel Rodríguez Alvarado, y Oeste, a vereda; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Diez encinas al sitio de los Majadales, término de Valdefuentes, en la parcela ochenta y cuatro, polígono veinticuatro (vuelo); tasadas en treinta y cinco pesetas.

Seis encinas en la parcela ochenta y siete, en el mismo polígono (vuelo); tasadas en veintituna pesetas.

Cuatro encinas en la parcela

ochenta y siete, del mismo polígono (vuelo); tasadas en catorce pesetas.

Una casa sita en calle del Calvario, número cincuenta y tres, del pueblo de Valdefuentes, cuyas medidas y linderos se desconocen, pero que figura en el padrón de la riqueza Urbana de Valdefuentes, con el número cuatrocientos noventa y seis y un líquido imponible de ochenta y ocho pesetas; tasada en tres mil pesetas.—El Secretario, Alvarez.

(80=32 pstas).

2280

Alcaldías

PLASENCIA

Anuncio

Vacante de Médico Totólogo de la Beneficencia

Por acuerdo de este Ayuntamiento de Plasencia, provincia de Cáceres, se anuncia concurso por plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», para la provisión en propiedad de la plaza de Médico Tocólogo de la Beneficencia municipal de esta ciudad, de nueva creación, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas con que figura en presupuesto, y siendo la población de hecho de este Municipio con arreglo al último censo de 12.418 habitantes.

El expresado cargo se proveerá con arreglo a lo dispuesto por Real Orden de 26 de Septiembre de 1929, y artículos 247 y 248 del Estatuto municipal, entre Médicos que acrediten la práctica de la especialización tocológica por medio de títulos y nombramientos originales o testimoniados en forma de las plazas de esa naturaleza que hayan desempeñado en propiedad en la Beneficencia municipal, provincia o general, o mediante certificaciones expedidas por centros oficiales donde se practiquen servicios de esta clase. A igualdad de títulos y años de prácticas en la especialidad, se dará preferencia a los Médicos que pertenezcan al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas, dirigidas al Excmo. Ayuntamiento en la Secretaría del mismo, durante el plazo expresado, acompañando certificación de nacimiento, negativa de antecedentes penales de buena conducta, el título de Doctor o de Licenciado en Medicina o testimonio notarial del mismo, los documentos acreditativos de la práctica de la especialidad y de los demás méritos que deseen aducir, y una Memoria en que expongan la organización que debe darse al servicio de tología de la Beneficencia municipal.

Plasencia, 26 de Junio de 1935.—El Presidente de la Comisión Gestora, Rafael Pastor.

3185

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

formación de los Padrones de Cédulas personales de los años 1932 y actual.

Manifiestar al señor Administrador de Beneficencia de Plasencia que fije la cantidad que estime necesaria para proveer de algodón hidrófilo a aquellos Establecimientos.

Aprobar las siguientes cuentas de abastecedores:

803'40 pesetas a Jaime Zaragoza, importe de pescado servido a los Colegios provinciales de niños y niñas e Instituto de Maternología, en el mes de Mayo.

693'82 pesetas a Magdalena Alvarez, importe de gallinas y huevos a los idem, idem de idem, en idem.

1.265 pesetas a viuda de José Bernal, importe de víveres a los idem, idem de idem, en idem.

874'95 pesetas a José Bernal, idem a los idem, idem de idem, en idem.

730 pesetas a la Compañía de Aguas, por la suministrada a los idem de idem, en idem.

6 842'60 pesetas a Gabino Muriel, importe del suministro de víveres, jabón, carbón y pienso a los idem, idem de idem, en idem.

708'50 pesetas a Enrique Martín, importe del suministro de suelas, box-cals y cáñamo en el Colegio provincial de niños, en idem.

7'50 pesetas a José Tapia, importe de obras de hojalatería en el Colegio provincial de niños, en idem.

1.160'21 pesetas a Jaime Zaragoza, importe del suministro de pescado al Hospital de Cáceres, en el mes de Mayo.

2.558'31 pesetas a Magdalena Alvarez, idem de gallinas y huevos en idem, en el mes de idem.

593 pesetas a viuda de José Blázquez, idem de víveres en idem de idem.

211 pesetas a José Bernal, idem, idem en idem de idem.

1.004'16 pesetas a la Compañía de Aguas, por la suministrada en idem, de idem.

14.960'70 pesetas a Gabino Muriel, por suministro de víveres, jabón, carbón y pienso al idem, en idem.

489'30 pesetas a Félix Crespo, por suministro de cubiertas y cámaras con destino a las camionetas del Hospital, en idem.

39'60 pesetas a José Castel, por suministro de medicinas al Laboratorio y Farmacia provincial, en idem.

49'50 pesetas a viuda de José Tapia, por artículos y obras de hojalatería en el idem, en idem.

670'60 pesetas a Juan Gallardo, por suministro de leche en el Hospital provincial de Plasencia, en Mayo.

1.676'92 pesetas a Esteban Martín, idem de víveres al idem, en idem.

50'05 pesetas a José Blázquez Simón, idem, idem al idem, en idem.

433'86 pesetas a Eugenio Amaro, idem, idem al idem, en idem.

854'08 pesetas a Samuel Sánchez, idem, idem y jabón al idem, en idem.

334'49 pesetas a Joaquín Rosado, por suministro de medicinas al idem, en idem.

5.421'50 pesetas a Esteban Martín, por suministro de víveres a la Casa de Salud de Plasencia, en Mayo.

385 pesetas a José Blázquez, idem, idem al idem, en idem.

2.517'15 pesetas a Eugenio Amaro, idem, idem a la idem, en idem.

3.742'50 pesetas a Samuel Sánchez, idem, idem y jabón a la idem, en idem.

378'18 pesetas a Joaquín Rosado, idem de medicinas a la idem, en idem.

825 pesetas al Presidente de la Diputación, de Ma-

Boletín Oficial extraordinario de la provincia de Cáceres

22 Agosto 1935

DISTRITO FORESTAL DE CÁCERES

APROVECHAMIENTOS para el año forestal de 1935 a 1936 consignados en los Planes aprobados por la Inspección, en 22 de Julio, para realizarse en los montes públicos en esta provincia

APARTADO 1.º

Aprovechamientos de carácter vecinal

Número del catálogo	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	Cabida Hectáreas	CLASE DE GANADO				Epoca del aprovechamiento	Tasación Pesetas
				Lanar	Cabrio	Vacuno	Mayores		
1 D	Minguez	Coria	773	150	200	..	10.850
1 F	Dehesa Boyal	Torrejoncillo	480	200	80	..	7.000
1 H	Idem y Cerca del Radio	Monroy	475	150 yuntas	..	99	7.000
2	Sierra	Casas del Monte	210	46	11	..	2.187,50
11	Dehesa Boyal y Matajuanillo	Elijas	257	30	70	..	2.000
14	Sierra	Gata	400	12	25	..	740
16	Alámana	San Martín de Trevejo	290	100	20	..	1.120
26	Dehesa Piedra	Villasbuenas de Gata	260	100	40	..	2.000
36	Dehesa Boyal	Jarandilla	1.387	55	500	..	5.825
40	Coto	Idem	406	Sin limitación en número y clase				..	730
41	Dehesa Boyal	Idem	1.275	Sin limitación en número y clase				..	2.270
42	Torresca	Idem	2.027	1.600	1.300	11.300
42	Idem	Idem	2.027	150	200	..	3.250
49	Dehesa Boyal	Tornavacas	317	10	100	..	2.100
73	Pasafrios	Garciaz	707	218	110	..	7.000
81	Dehesa Boyal	Majadas	1.040	150	100	..	7.500
82	Idem	Talayuela	1.178	90	80	..	3.725
90 B	Idem	Montehermoso	901	300	200	..	6.000
91 B	Idem y Cuarto de los Arroyos	Serradilla	3.095	300	200	..	10.000
92	Dehesa Boyal	Tejada del Tiétar	490	101	380	..	7.000

NOTA. — El aprovechamiento de pastos efectuado por las clases de ganado mayor, será gratuito, por el carácter de Dehesa Boyal de los montes, con excepción de los correspondientes a los montes números 14, 40, 41 y 42, en los que ha de abonarse el 10 por 100 de la tasación.

De labores. (Gratuitas por concesión Ministerial).

En el monte número 44, de Losar de la Vera, cuarta anualidad de la concesión de seis años.

Idem idem 162, «Dehesilla de Solana», de Cabañas del Castillo, tercera anualidad de la concesión de seis años.

ABONOS Y PRODUCTOS DE LOS MONTE PUBLICOS

APARTADO 5.º

Aprovechamientos enajenables mediante subasta pública

ESTADO NÚMERO 1 --- De Roturaciones, Pastos y Montanera

Número del catálogo	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	Superficie cultivable		Superficie a pastar	CLASE Y NUMERO DE CABEZAS						MONTANERA		Tasación Pesetas	Fechas de las primeras subastas			Dura- ción del aprove- chamiento	Año del con- trato que co- rresponde	OBSERVACIONES
			He- ctáreas	He- ctáreas		Vactino	Citras especies mayores	Lanar	Cabrio	Cerda	Fruto	Número de cerdos	Mes		Día	Hora				
1 C	Los Cabezos	Alcántara	125	771	9.000	5	4.º	
1 D	Minguez	Coria	200	773	200	4.900	4	4.º	
1 E	Dehesa Boyal	Guijo de Galisteo	..	320	150	50	200	300	9.500	5	5.º	
1 F	Idem	Torrejoncillo	..	480	130	500	5.200	2	2.º	
1 F	Idem	Idem	100	6.668'87	2	2.º	
1 F	Idem	Idem	150	3.000	2	1.º	
1 G	Carrascal	Villanueva de la Sierra	50	219	200	6.100	2	1.º	
1 H	D. B. y Cerca del Radio	Monroy	300	675	70	..	270	6.000	5	4.º	
1 I	Berrocal	Pedroso de Acim	118'50	237	50	..	100	6.000	2	2.º	
1 J	Dehesa Boyal	Acetuna	50	270	250	..	150	1.462'50	3	2.º	
1 K	Hondo de Valdelacanal	Idem	..	105	25	..	300	10.500	20	11	..	4	1.º	
2	Sierra	Casas del Monte	..	210	500	1.650	20	12	..	4	1.º	
4	Castañar del Duque	Gargantilla	..	180	20	..	50	3.000	16	11	..	5	1.º	
4	Palancar	Idem	200	290	40	..	250	450	17	11	..	1	1.º	
5	Castañar Gallego	Hervás	..	274	250	7.180	17	12	..	4	1.º	
6	Cruces de la Sierra, etc.	Idem	..	283	1.500	20	12	..	1	1.º	
7	Dehesa Boyal	Santibáñez el Bajo	125	550	650	50	600	40	31.217	5	3.º	Acotadas 300 hectáreas de 1.º de Diciembre a 30 del VI. Comprende 30 estéreos de le- Todo el año. (finas rodadas. De Julio a Septiembre.
8 C	Idem	Idem	125	150	150	14.500	3	1.º	
8 C	Idem	Idem	..	227	15	..	1.500	3.000	17	11	..	1	1.º	
9	Jálama	Acebo	30	..	3.500	5.000	16	11	..	1	1.º	
9 A	Dehesa Boyal	Cúllerros	..	257	180	15	100	80	3.760	5	5.º	
12	Baldío Cabril	Gata	..	700	500	1.500	17	11	..	1	1.º	
13	Egido Helechoso	Idem	..	600	500	1.500	17	11 1/2	..	1	1.º	
14	Sierra	Idem	..	400	700	2.100	17	12	..	1	1.º	
15	Majada y Bardal	Hernán Pérez	50	250	20	..	100	2.500	1	1.º	
16	Jálama	San Martín de Trevejo	..	290	70	..	300	3.600	3	3.º	
16 A	Baldío de la Almenara	Gata	..	17	200	400	17	12 1/2	..	3	2.º	
17	Dehesa de Arriba	Torreçilla de los Angeles	80	160	30	20	100	1.500	17	12 1/2	..	1	1.º	
18	Agachados	Valverde del Fresno	20	672	50	..	300	1.300	18	10	..	3	3.º	
19	Los Condados	Idem	50	734	20	..	300	1.275	18	10 1/2	..	2	1.º	
20	Costas de Basádiga	Idem	40	533	20	..	300	1.650	18	11	..	2	1.º	
21	Fumadel	Idem	40	743	20	..	300	1.350	18	11 1/2	..	2	1.º	
23	Salvaleón	Idem	100	612	20	..	300	1.550	18	12	..	2	1.º	
24	Valdefornos	Idem	50	305	10	..	200	800	18	12 1/2	..	2	1.º	
25	Valle de la Venta	Idem	50	488	30	..	250	1.125	18	13	..	2	1.º	
27	Llanos de Doña Pascua	Villasbuenas de Gata	..	30	5	..	80	380	18	11	..	5	1.º	
28	Peralejos	Idem	50	150	30	..	10	1.375	18	11	..	6	3.º	
29	Marradas del Coto	Aldeanueva de la Vera	..	700	30	130	800	50	4.000	14	11	..	6	5.º	
31	Mesillas	Idem	200	1.537	200	50	1.000	100	23.500	6	5.º	
31 A	Idem	Idem	150	9.500	6	5.º	
31 A	Rivero Salgado	Collado	100	588	100	1.000	2.º	Por concesión ministerial.
32	Coto	Cuacos	100	700	100	..	2.000	100	13.000	2	1.º	
32	Idem	Idem	450	4	11	..	5	1.º	Acotadas 40 hectáreas en el «Robledo».
33	Cotos y Entrecotos	Garganta la Olla	..	2.965	200	50	2.000	16.500	4	2.º	
35	Cerro de la Cabeza	Jaraiz de la Vera	..	43	50	350	6	9	..	5	4.º	Acotados tallares incendiados en Abril y Mayo y Octubre y Noviembre.
36	Dehesa Boyal	Idem	..	1.387	50	..	500	12.500	6	10	..	5	1.º	
36	Idem	Idem	400	4.000	5	1.º	
40	Coto	Jarandilla	100	400	40	10	1.000	300	100	7.700	4	2.º	
41	Dehesa Boyal	Idem	100	1.275	60	20	1.500	600	9.825	5	2.º	
42	Idem Torreseca	Idem	50	500	5	3.º	

35 800 210 1032

ESTADO NÚMERO 2 --- De Maderas, de Pesca y de Arenas, Tierras y Piedras

Número del catálogo	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	PRODUCTOS MADERABLES Y LEÑOSOS PROCEDENTES DE CORTAS					PESCA			ARENAS, TIERRAS Y PIEDRAS			OBSERVACIONES			
			Especie	Número de árboles	Maderas M. C.	Leñas Estéreos	Tasación Pesetas	Fechas de las primeras subastas		Tasación pro- visional para subasta y definitiva para los adjudicatarios Pesetas	Periodo que comprende el aprovechamiento	Año del contrato	M. C.		Tasa- ción Pesetas	Fechas de las primeras subastas	
								M e s	Día Hora							M e s	Día Hora
1-E	Dehesa Boyal.....	Guijo de Galisteo.....	>	>	>	50-R- 300	100	16	11	>	>	>	>	>	>	>	
8-C	Dehesa Boyal.....	Santibáñez el Bajo.....	>	>	>	30 200	150 300	17	11	>	>	>	>	>	>	>	
5	Palancar	Gargantilla	>	>	>	20-R- 300	300	17	12	>	>	>	>	>	>	>	
6	Castañar Gallego.....	Hervás	Castaño ..	600	500	>	25.450	28	11	>	>	>	>	>	>	>	
12	Baldío Cabril.....	Gata	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
29	Marradas del Coto	Aideanueva de la Vera.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
32	Coto	Cuacos	Roble	3.000	1.000	>	14.403'50	25	11	>	>	>	>	>	>	>	>
33	Cotos y Entrecotos.....	Garganta la Olla	Roble	129	50	>	2.200	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
40	Coto	Jarandilla	Roble	1.000	400	>	7.000	16	11	>	>	>	>	>	>	>	>
43	Baldío de la Umbría	Jerte	Roble	>	>	>	450	26	11	>	>	>	>	>	>	>	>
45	Sierra	Losar de la Vera.....	Roble	>	>	>	166	8	11	>	>	>	>	>	>	>	>
47	Dehesa Boyal.....	Robledillo de la Vera.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
53	Ambrihuelo y Montero..	Villanueva de la Vera.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
54	Coto	Idem	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
63	Cañada	Cañamero	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
73	Pasafrió	Garciaz	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
82	Dehesa Boyal.....	Talayuela.....	Pino	200	200	>	8.100	11	11	>	>	>	>	>	>	>	>
83	Miramonte	Peraleda de la Mata.....	Roble	600	200	>	5.500	20	11	>	>	>	>	>	>	>	>
99	Cotos y Entrecotos.....	Cabezuela del Valle	Roble	>	>	>	4.500	7	11	>	>	>	>	>	>	>	>
92	Dehesa Boyal.....	Tejeda del Tiétar	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>

Aprovechamiento de corcho. (En todos los alcornoques con dimensiones apropiadas).

En el monte 1-G. «Carrascal», de Villanueva de la Sierra, de 1.150 Q. m., tasado en 20.000 pesetas, que se subastará el 2 de Mayo de 1936, a las once horas.

Idem 92. «Dehesa Boyal», de Tejeda del Tiétar, de 200 Q. m., tasado en 3.000 pesetas, que se subastará el 2 de Mayo de 1936, a las once horas.

Aprovechamiento de resinas

En el monte n.º-10 «Pinar», de Descargamaría, 5.ª y última campaña sobre 9.300 pinos y tasación de 2.325 pesetas.

Distrito Forestal de Cáceres

Pliego de condiciones generales reglamentarias y facultativas para la subasta, adjudicación y aprovechamiento de los productos de los montes de utilidad pública de la provincia

Año forestal de 1935 a 1936

ANUNCIO

1.^a La subasta de los productos de los montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos, se verificarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos, con arreglo a lo dispuesto en las instrucciones de 17 de Octubre de 1925 y disposiciones reguladoras de Contratación Municipal.

2.^a Durante el periodo de anuncio, podrán examinarse los pliegos de condiciones y el presupuesto de indemnizaciones en la Secretaría de los Ayuntamientos en que deba celebrarse la subasta.

SUBASTAS

3.^a En la celebración de éstas, se sujetarán estrictamente los Ayuntamientos a lo preceptuado en los artículos 84 a 91 de las Instrucciones de 17 de Octubre de 1925.

4.^a El aprovechamiento objeto de esta subasta, estará regulado por el presente pliego de condiciones facultativas y el de condiciones económicas formulado por los Ayuntamientos propietarios.

Los Ayuntamientos deberán remitir a la Jefatura del Distrito, con antelación a la subasta los pliegos de condiciones económicas formulados.

Toda condición económica que esté en oposición a alguna de las facultativas será nula.

5.^a Por el Ayuntamiento se comunicará a la Jefatura del Distrito, inmediatamente de concluido el acto de la subasta, el resultado de ésta y la adjudicación provisional realizada, si la hubiera habido, con expresión del adjudicatario y fiador y sus respectivas vecindades.

Igualmente habrá de comunicar la adjudicación definitiva que en su día acordara el Ayuntamiento. Si transcurridos doce días de la adjudicación provisional, no se hubiera participado a la Jefatura acuerdo municipal que la modificara, se entenderá confirmada definitivamente aquélla.

6.^a Cuando en las subastas celebradas no hubiere lugar a adjudicación, acordarán los Ayuntamientos celebrar nuevas subastas, en las mismas condiciones y tasación que regularon las subastas primeras, y si resultaren igualmente infructuosas, podrán proponer a la Jefatura las modificaciones que crean conveniente introducir en ellas.

De toda convocatoria de subasta, deberá darse cuenta al Distrito forestal con diez días de antelación, al objeto de que sea designado el funcionario que hubiere de concurrir.

7.^a Cuando el aprovechamiento comprendiera varias anualidades, la regulación de pagos y fianzas se basará en el importe correspondiente a una sola de las anualidades.

8.^a Serán obligaciones del rematante:

a) Depositar el 10 por 100 del importe de adjudicación en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la

provincia o Depositarias municipales, a disposición de esta Jefatura y con destino a responder de la buena ejecución del aprovechamiento y exacto cumplimiento del contrato, en cuantía igual al 10 por 100 del importe de adjudicación.

b) Abonar el importe del aprovechamiento en la forma que se indica en la condición siguiente:

c) Ingresar en la Habilitación del Distrito el importe del presupuesto de indemnizaciones por las diferentes operaciones del aprovechamiento.

d) Proveerse de licencia por esta Jefatura para poder realizar el aprovechamiento y obtenerla dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación.

e) Atenerse en la ejecución del aprovechamiento a las normas e instrucciones que le sean dictadas directamente por el personal facultativo y a las resoluciones dictadas por éste en las incidencias no reguladas por el presente pliego.

f) Ultimar todas las operaciones precisas al aprovechamiento o derivadas de éste en los plazos señalados y, cuando éstos no estén determinados, antes del 30 de Septiembre; y

g) Todas las derivadas de los pliegos de condiciones facultativas y económicas.

9.^a Del importe en que se adjudique el aprovechamiento, habrá de ingresarse su 10 por 100 en la Tesorería de Hacienda por el impuesto correspondiente a los aprovechamientos forestales, en un plazo de quince días, a partir de la adjudicación.

El 90 por 100 restante se ingresará en las arcas municipales o Depositaria municipal del Ayuntamiento propietario, en la forma y plazos establecidos en las condiciones económicas.

10. El señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal expedirá las órdenes de ingreso o de depósito que sean necesarias, para el cumplimiento de las condiciones anteriores.

Las cartas de pago se presentarán por el rematante a la Jefatura del Distrito para la toma de razón, y los resguardos de la fianza quedarán unidos al expediente.

11. Si dejase transcurrir el rematante, sin justificación alguna, el plazo de quince días sin hacer todos los ingresos, se rescindirán el contrato.

Si justifica el retraso, se le concederá un nuevo plazo de diez días que será improrrogable. De no hacer los pagos en este nuevo plazo, se rescindirán el contrato, con pérdida de la fianza provisional y demás efectos, indicados en el artículo 24 de la Instrucción de 22 de Mayo de 1923.

FIANZA

12. De la fianza a que se refiere la obligación a) de la condición 7.^a, para responder de la buena ejecución del aprovechamiento y cumplimiento del contrato, se dispondrá por la Jefatura para satisfacer las atenciones incumplidas y las responsabilidades impuestas.

Cuando sea necesario disponer de toda o parte de la fianza, el rematante queda obligado a completarla o reponerla, según los casos, en un plazo de quince días, durante los cuales se suspenderá el aprovechamiento y, una vez transcurrido dicho plazo, se rescindirán el contrato.

13. Terminado el contrato, justificado todos los pagos y expedido el certificado de buen aprovechamiento, se devolverá al rematante la fianza, tan pronto lo solicite, a no ser que

tenga responsabilidad por cumplir, en cuyo caso quedará retenida hasta que queden satisfecha todas las responsabilidades.

LICENCIA

14. Para que por la Jefatura se dé la licencia necesaria a la ejecución del aprovechamiento, será preciso acreditar ante la misma: la constitución del Depósito de garantía, indicado en la condición 8.^a; el ingreso en la Tesorería de Hacienda, del 10 por 100 del importe de aprovechamiento; el ingreso en la Depositaria municipal del 90 por 100 del importe del aprovechamiento o la parte de este 90 por 100 que señalen como precisa las condiciones económicas, y el ingreso en la Habilitación del Distrito forestal, del importe del presupuesto de indemnizaciones.

Igualmente deberá acreditarse, hallarse el Ayuntamiento al corriente en la liquidación correspondiente al 20 por 100 de la copropiedad del Estado en los bienes de propios.

Cuando la Jefatura lo juzgara conveniente, podrá exigir que el Depósito de garantía sea constituido en la Sucursal de la Caja general de Depósitos, en esta provincia, y que el resguardo correspondiente sea unido al expediente del aprovechamiento.

15. Si el rematante diese principio al aprovechamiento sin haber obtenido la licencia, incurrirá en las responsabilidades que determina el artículo 25 del R. D. de 8 de Mayo de 1884.

16. El rematante está obligado a conservar la licencia y presentarla a los funcionarios del Ramo de Montes y a la Guardia civil, siempre que se le reclame.

17. En los contratos por varios años, la licencia se expedirá anualmente, renovándose al comenzar cada año forestal, tan pronto el concesionario justifique que ha hecho todos los ingresos.

APROVECHAMIENTO

18. Expedida la licencia, se hará entrega del monte al rematante o a quien le represente, por el funcionario que designe el señor Ingeniero Jefe del Distrito, y, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento dueño del predio y del personal de guardería encargado de la vigilancia del monte.

19. La falta de asistencia de cualquiera de los citados al acto, no impedirá que se lleve a efecto la operación, debiéndose hacer constar en el acta que la citación fué hecha con la anticipación necesaria para que pudieran concurrir.

20. Para la entrega del monte, se reconocerá toda la superficie que ha de comprender el disfrute y una zona a su alrededor de 200 metros. El resultado se hará constar en el acta que ha de levantarse, y que firmarán todos los asistentes, en la que se expresará con toda claridad la conformidad o no conformidad del rematante con la entrega hecha. En caso negativo, se consignarán las razones expuestas por el interesado.

21. El acta será enviada inmediatamente al señor Ingeniero Jefe del Distrito para unirla al expediente de su razón. Si contuviera protestas o reclamaciones, se dará cuenta al ilustrísimo señor Inspector general Jefe de la 8.^a Inspección o Región, para la resolución que proceda.

22. Si por cualquier causa imprevista no pudiera hacerse la entrega el día señalado, se levantará acta en que se justifique la suspensión y

se señalará nuevo día para la entrega, dentro de los quince días siguientes.

23. El rematante no podrá variar por ningún concepto el objeto del aprovechamiento, y si lo hiciera, abonará como multa, el doble precio de la utilidad, restituyendo los productos indebidamente aprovechados o su valor y abonando además el importe de los daños causados al predio.

24. El rematante del disfrute no podrá impedir la ejecución de otros que estén consignados en el plan de aprovechamientos, o que sin estarlo, autorice la Superioridad. En ningún caso podrá exigir por ello indemnización alguna.

25. No podrán hacerse en los montes operaciones de ninguna clase, antes de la salida, ni después de la puesta de sol.

26. Las casas, chozas, plantaciones y cualquiera otra mejora hecha en el monte y de que se haga cargo el rematante, se hará constar en el acta de entrega y habrá de entregarse a la terminación del contrato, en buen estado de conservación y si así no sucediese, se harán las reparaciones por cuenta del rematante.

27. Todas las obras, edificios y demás inmuebles que construya el rematante quedarán, al terminar el contrato, a beneficio del monte. Lo mismo sucederá con los muebles que no hubiera extraído a la terminación del plazo.

28. Para la construcción de chozas, albergues, talleres, rediles, zahurdas, cercados y para calefacción, podrán utilizarse las leñas secas y rodadas que haya en el monte. A falta de ellas, se señalarán por el Ceador o por el Capataz de la zona, las matas de monte bajo o monte pardo que se puedan utilizar.

Las maderas que sea necesario emplear, serán propiedad del rematante.

29. Para dar mejor custodia de sus productos, podrá el rematante, si lo desea, nombrar los Guardas jurados que crea necesarios, con la condición de que han de reconocer como jefes a los funcionarios del Ramo, y sujetarse a las disposiciones generales de la guardería forestal.

30. Los rematantes están obligados a exhibir a los funcionarios de Montes y a la Guardia civil la licencia para el disfrute y a permitir el reconocimiento de los productos, recuento del ganado y toda operación encaminada a comprobar el exacto cumplimiento del contrato.

31. Los rematantes serán responsables de todos los daños que se ocasionen dentro de los límites señalados para el aprovechamiento y una zona de 200 metros alrededor, estando obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños y perjuicios si no denunciaron, en el término de cuatro días, a los causantes del daño.

32. El rematante que contraviere lo dispuesto en los pliegos de condiciones, variando los sitios destinados para establecer los hornos, las chozas, etc., o trabajando de noche, será castigado con una multa que no sea menor del 1 por 100 del valor del disfrute, abonando además los daños y perjuicios.

33. El rematante que deje transcurrir sin motivo justificado, el plazo señalado sin haber hecho operación alguna, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, abonando además el importe de los daños y perjuicios que se hubieran causado al monte.

34. El rematante que no termine el aprovechamiento en el plazo

concedido, perderá los productos que aún no haya extraído y el importe de lo que hubiere entregado a cuenta del precio del remate.

35. El justiprecio de productos y el de los daños y perjuicios al monte, se verificará por el funcionario facultativo que designe el señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.

36. Transcurrido el plazo para el aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final con las mismas formalidades que para la entrega del monte, haciéndose constar en el acta que ha de levantarse, si el aprovechamiento está bien hecho, o los daños o abusos que se noten.

Si está bien, se expedirá al rematante el certificado de buen aprovechamiento, y en caso contrario, se le exigirán las responsabilidades a que haya lugar.

37. La Administración forestal podrá suspender todo aprovechamiento, cuando el adjudicatario, previamente advertido o denunciado, persista en cometer daños en el monte o en contravenir las condiciones que le regulan sin perjuicio de exigirle las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

POLICIA

38. Desde el día 1.º de Julio al 30 de Septiembre, queda terminantemente prohibido encender fuego en el monte y, caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo muy seco, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan las primeras lluvias.

39. El fuego que sea necesario para cocer los alimentos de los trabajadores, se colocarán en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en claros o calveros del predio, limpiando además muy bien el suelo de materias combustibles en un radio de cinco metros al rededor del hogar.

40. Para la instalación de hornos, calderas, alambiques o máquinas que necesiten calefacción, se nivelará y afirmará antes el suelo con piedras y tierra, limpiándose después en un radio de 10 metros, que se conservará constantemente limpio.

41. El transporte de materias inflamables por el monte, se hará cuando sea indispensable el paso, con las debidas precauciones, y para su almacenaje, se construirán locales incombustibles, en sitios aislados, limpiando el suelo en un radio de 20 metros.

CONTRATOS POR VARIOS AÑOS

42. Los pagos en el primer año, se efectuarán según lo dispuesto en la condición 8.ª, pero a partir del segundo año, se harán antes de empezar el año forestal, o sea antes del 1.º de Octubre.

43. Mientras no estén satisfechos los pagos anuales y completa la fianza—caso de haberse dispuesto de ella—no se expedirá la licencia que anualmente ha de obtener el concesionario, para continuar el disfrute.

44. Las responsabilidades que se impongan al rematante en el transcurso del año, han de quedar completamente satisfechas antes de expedir la nueva licencia.

GENERALES DEL CONTRATO

45. El contrato se entenderá hecho a riesgo y ventura, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de perjuicios que

la alteración de las condiciones climatológicas del país, o cualquier otro accidente imprevisto les pudieran ocasionar.

46. El cumplimiento de las obligaciones de este contrato, será ejecutivo por la vía de apremio, tanto para el rematante como para su fiador.

Las multas e indemnizaciones a que diere lugar, se realizarán conforme disponen los artículos 36 y 37 de las instrucciones del R. D. de 22 de Mayo de 1923.

47. La falta de cumplimiento en los pagos, dará lugar a la rescisión del contrato, con los efectos siguientes:

1.º Pérdida de la fianza que tenga hecha el rematante, la que quedará a favor del pueblo dueño del monte, excepto el 10 por 100 que ingresará en la Tesorería de Hacienda.

2.º Pago de una multa igual al 10 por 100 del importe del remate, y si el contrato fuese por varios años, el 10 por 100 de la totalidad de las anualidades.

3.º Pago de todos los gastos del expediente de subasta, que aún no hubiere satisfecho.

4.º Celebración de una nueva subasta y si el tipo de adjudicación fuere menor que el obtenido en la primera, abonará la diferencia el primer rematante; y

5.º Pago de la indemnización que proceda por los perjuicios que el incumplimiento del contrato haya producido.

48. El rematante podrá ceder el contrato a otra persona, siempre que ésta tenga capacidad legal para contratar y presentara las garantías que se exigieron al primero, firmando la diligencia de aceptación del remate, con todas sus consecuencias y condiciones.

La cesión precisará para tener efecto, la aprobación del Ayuntamiento, y, una vez confirmada por acuerdo de éste, deberá ser comunicada a la Jefatura del Distrito.

49. Tendrá derecho el rematante a la rescisión del contrato, cuando ocurra alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

La rescisión pretendida por el rematante, estará regulada por los artículos 30 y 31 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 para contratación de obras y servicios municipales.

50. Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiera que devolver al rematante el precio satisfecho por el disfrute no realizado, podrá realizarse nueva subasta para satisfacer dicho crédito, siempre que la buena conservación del predio lo permita. En este caso, una de las condiciones del nuevo contrato, será la de satisfacer la suma que se haya reconocido como legítima.

51. El rematante no podrá dificultar que se realicen en el mismo monte los demás aprovechamientos comprendidos en el plan, o que acuerde la Superioridad, así como todas las obras y operaciones de mejoras que aquella disponga.

52. Las dudas que ocurran en la ejecución de los disfrutes, así como todas las cuestiones a que dé lugar el cumplimiento del contrato, serán resueltas en el Reglamento de 8 de Mayo de 1884, en la Instrucción de 22 de Mayo de 1923 y en la R. O. de 7 de Febrero de 1906, e Instrucciones de 17 de Octubre de 1925.

53. Contra los acuerdos municipales podrán interponerse, en debida forma, los recursos correspondientes.

APROVECHAMIENTOS VECINALES

54. Los pueblos que tengan derecho al uso gratuito de algún disfrute, o al aprovechamiento por el tipo de tasación, no podrán ejecutarlo sin haber obtenido antes la licencia que expedirá el señor Ingeniero Jefe del Distrito, tan pronto presente el Alcalde la carta de pago justificativa del ingreso del 10 por 100 de la tasación, en la Tesorería de Hacienda, y del 20 por 100 de propios del año anterior.

55. Si transcurrido el plazo señalado, no se ha hecho el ingreso del 10 por 100, o no ha acordado el Ayuntamiento la renuncia del aprovechamiento concedido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la R. O. de 31 de Marzo de 1891, acudiendo a los medios coercitivos que marcan las leyes.

56. Cuando un Ayuntamiento renuncie al aprovechamiento vecinal concedido, se procederá a la enajenación del disfrute en subasta pública.

57. Los pueblos usuarios no podrán en ningún caso variar el destino para que han sido concedidos los productos, ni enajenarlos.

Tampoco podrán comenzar el aprovechamiento sin haber obtenido antes la correspondiente licencia: Si lo hiciesen, pagarán una multa igual al valor de los productos aprovechados.

58. Son aplicables a los disfrutes vecinales todas las condiciones consignadas en este pliego, que no se opongan a los mismos, considerándose, al efecto, a los Municipios o a las respectivas Comisiones de Montes como si fueran rematantes.

MADERAS

59. La corta de árboles maderables se limitará al número de los designados en el anuncio de subasta, los cuales estarán señalados de antemano con el marco del Distrito.

60. El marco colocado al pie del árbol, será respetado por el rematante, cuidando de que no se borre, puesto que ha de servir para hacer la contada en blanco y todo árbol que se encuentre cortado sin el marco, será considerado como fraudulento.

61. La caída de los árboles deberá dirigirse de modo que no perjudique al arbolado contiguo que deba quedar en pie. De los daños que se causen, será responsable el rematante, a no ser que sean de los inevitables, en cuyo caso se procederá con arreglo a lo que dispone la R. O. de 27 de Diciembre de 1906.

62. Queda prohibido el descepe y arranque de tocones, a no ser que constituya un disfrute, y así se haga constar en el anuncio de subasta.

63. En los árboles gemelos solamente se cortará el pie marcado.

64. Los cortes han de hacerse con hacha o con sierra y siempre por encima del marco puesto en el raigal del árbol.

65. El plazo concedido para el aprovechamiento se dividirá en dos; el 1.º para el apeo de los árboles y la limpia y labra de los troncos, y el 2.º para todas las demás operaciones, incluso la extracción de los productos del monte. En todo caso, el apeo deberá estar terminado el de Marzo, y el aprovechamiento el 15 de Noviembre.

66. Durante el primer plazo no podrán separarse los troncos del sitio en que hayan caído, con el fin de que pueda practicarse la contada en

blanco, teniendo a la vista el tocón y el tronco.

Si de la contada en blanco resultase bien ejecutado el apeo de los árboles, se autorizará al rematante para que continúe el disfrute, pero en caso contrario, quedará en suspenso el aprovechamiento hasta que se depuren las responsabilidades y se hagan efectivas.

67. En el 2.º plazo, se verificarán todas las demás operaciones, incluso la de carboneo y la extracción de todos los productos del monte, dejando el suelo de éste completamente limpio de despojos de la corta.

68. Los dos plazos en que se subdivide el total en que debe ejecutarse el aprovechamiento, no han de ser precisamente iguales; podrá ser mayor el 1.º o el 2.º, según convenga a los intereses del rematante. Lo invariable es el plazo total fijado en los anuncios de subasta.

69. Es obligación del rematante avisar al Distrito forestal del día en que termine el apeo para que por aquél se acuerde el día en que deba practicarse la contada en blanco.

Del mismo modo deberá avisar el rematante cuando termine el disfrute, para que el distrito acuerde el día en que debe practicarse el reconocimiento final.

70. Si el rematante dispusiera de los árboles antes de hacer la contada en blanco, se le impondrá una multa equivalente al valor de los productos utilizados, y si los hubiere extraído del monte, la multa será doble del valor de los productos.

71. Las operaciones de labra y apilamiento, se ejecutarán en los sitios claros que se fijen por los funcionarios del Ramo, guardando las debidas precauciones para evitar incendios.

72. El arrastre de los troncos se verificará por los sitios más despejados de vegetación hasta la vereda más próxima, continuando después por las veredas y caminos de saca, siendo responsable el rematante de los daños que se produzcan.

73. Los gastos que origine el arreglo de las veredas, los caminos y los carriles, serán de cuenta del rematante, así como los de apertura de nuevas vías, si éstas fueran consideradas necesarias y autorizada su construcción por la Jefatura del Distrito.

74. Será permitido al rematante verificar en el monte carboneo de los productos, pero para ello ha de solicitarlo del señor Ingeniero Jefe del distrito, quien designará al funcionario encargado de señalar los sitios en que deban emplazarse los hornos, si no bastasen las horneras existentes.

El carboneo se practicará con rigurosa sujeción a las reglas de policía fijadas en este pliego, siendo responsable el rematante de los daños que se produzcan.

75. Antes de terminar el plazo concedido para efectuar el aprovechamiento, ha de estar el suelo del monte completamente limpio de los despojos de la corta. De lo contrario, al hacerse el reconocimiento final, se hará constar en acta las faltas que se encuentren para que, por cuenta del rematante, y con cargo a la fianza, se hagan las operaciones necesarias.

76. Como el remate de productos se hace por un número determinado de piés, el rematante no podrá, en ningún caso, reclamar respecto al número de metros cúbicos que resulte del aprovechamiento.

77. Si al finalizar el plazo señalado no avisara el rematante para que se practique el reconocimiento final,

se verificará inmediatamente dicha operación en los términos ya expresados en las condiciones anteriores.

PRODUCTOS LEÑOSOS

78. Bajo esta denominación están comprendidas las leñas procedentes de árboles no maderables, las obtenidas de las podas, la roza del monte bajo, las leñas secas, el arranque de tocones y las leñas resultantes de la clara de los pies jóvenes.

79. La corta de árboles destinados a leñas, se verificará en iguales condiciones que la de los pies maderables y con iguales responsabilidades para el rematante.

Queda terminantemente prohibida la elaboración de piezas de madera, por pequeña que sean.

80. Si las leñas enajenadas se han de obtener de la poda de árboles, el rematante no podrá cortar más que las ramas marcadas, haciéndose los cortes al ras del tronco, dejándolos bien limpios y lisos.

Las podas tendrán que sujetarse, además, a los modelos que señale el personal facultativo del Distrito al hacer la entrega del monte.

81. Al hacer la poda de un árbol, se limpiará de ramillas chuponas y de ramas secas las ramas que deban quedar con vida.

82. El rematante podrá verificar el carboneo de las leñas obtenidas, utilizando las carboneras antiguas y con sujeción a las instrucciones que para cada monte señale la Jefatura.

83. En el aprovechamiento de monte bajo, se comprenden las matas de brezo, jara, aulaga y otras análogas.

La roza se habrá de practicar cortando los brotes a flor de tierra, cuidando de no tocar los de las especies arbóreas que pudiera haber entre ellos.

84. Como regla general, se prohíbe el descepe, pero cuando se autorice, por ser necesario al monte, una vez sacadas las raíces, se cubrirá el hoyo con tierra y se apisonará.

85. Cuando el aprovechamiento del monte bajo tenga por objeto hacer suelos a los árboles o hacer rayas corta-fuegos, se dejará el suelo bien limpio, arrancando al mismo tiempo que las matas, las raíces gruesas.

86. El carboneo de estos productos deberá hacerse en hornos pequeños y limpiando bien el suelo en un radio de 5 metros.

87. Los cisqueros se harán en sitios claros, limpios de vegetación y próximos a donde haya agua.

88. El disfrute de leñas secas está limitado a utilizar las que se encuentren caídas en el monte o las que en tal estado se conservan sujetas al árbol, pero cuidando en este último caso de que, al cortarlas, quede el corte liso y limpio.

Las leñas secas podrán ser utilizadas gratuitamente por todos los rematantes de los distintos disfrutes del monte.

89. Queda terminantemente prohibido el carboneo de las leñas secas.

90. El aprovechamiento de leñas rodadas, está limitado a recoger del suelo la leña que se encuentre, sea fresca o seca. Podrán utilizarla los rematantes de los diversos disfrutes, sin que en ningún caso puedan destinarse las leñas rodadas al carboneo.

91. Cuando se subaste el aprovechamiento de tocones, el rematante podrá emplear los instrumentos o aparatos que mejor le parezcan para arrancarlos con facilidad, quedando obligado a dejar el suelo sin hoyos,

ni bruscas alteraciones de la superficie.

Estos productos podrán también carbonearse en el monte, en los mismos plazos y con iguales condiciones que las señaladas para las leñas gruesas.

92. La obtención de leñas procedentes de claras o entresacas, se verificará dejando los pies a la distancia entre sí de 4 metros, aproximadamente.

93. Al verificarse la clara o entresaca, será obligatorio apear aquellos pies que sean tortuosos y tengan verrugas u otras enfermedades y lesiones, dejando los sanos; o sea, prefiriendo para el apeo, los malos; recordando que no podrá rebasarse la distancia de 4 metros que tiene que existir entre los resalvos que hay que dejar.

94. En el acto de la entrega, el funcionario que designe la Jefatura del Distrito establecerá varias superficies de modelo, teniendo en cuenta la distancia y las dimensiones expuestas en la condición 92, para que por ellas se rija el rematante.

95. Una vez verificado el entresaque, se practicará un reconocimiento por el funcionario que designe la mencionada Jefatura, para que, en vista del resultado, pueda ser expedida la correspondiente licencia para llevar a cabo el carboneo y extracción de los productos.

En el acta de dicho reconocimiento y, por el empleado que lo verifique, se señalarán las carboneras y caminos de saca, observándose en todas las operaciones lo estipulado en las anteriores condiciones.

96. Queda prohibida la quema de las leñas y despojos a monte tendido, adoptándose las mismas precauciones estipuladas para las leñas gruesas.

97. Terminado el plazo señalado para la ejecución del disfrute, el Celador practicará por sí sólo el reconocimiento del sitio, y dará cuenta al señor Ingeniero Jefe del Distrito, quien dispondrá se practique el reconocimiento final con todos los requisitos legales.

98. Si al terminar el plazo señalado para el aprovechamiento de leñas, que, salvo indicación contraria, será el día 15 de Noviembre siguiente al año forestal en que se haga la poda o entresaque, no hubiese el rematante extraído del monte todos los productos, quedarán estos a favor del dueño del monte, sin perjuicio de señalar y exigir al concesionario las responsabilidades que proceda por incumplimiento del contrato.

99. El rematante está obligado a dejar el suelo completamente limpio de despojos, y, de no hacerlo, se verificará por la Administración forestal y a cargo del concesionario.

También es responsable el rematante de todos los daños que causen a los montes sus operarios.

100. Como la enajenación se hace fijando de antemano en el anuncio de subasta la clase y cuantía del disfrute, el rematante no podrá reclamar respecto del aforo de la producción, obtenga mayor o menor cantidad de productos.

PASTOS

101. El aprovechamiento de pastos ha de verificarse con la clase y el número de cabezas que se determine en el anuncio de subasta.

102. Si conviniere al rematante introducir variación en el ganado, podrá sustituir una cabeza de ganado cerril por 2 añojas, por 2 vacunas, cabalares o mulares domadas, o por

6 lanares y viceversas. La sustitución del ganado cerril por domado, sólo podrá hacerse después del 1.º de Abril.

103. Podrán sustituirse 5 cabras por 6 ovejas, su equivalencia, o 6 cerdos donde se admita este ganado, pero nunca el caso contrario.

104. Los conductores del ganado están obligados a facilitar a los funcionarios de Montes y a la Guardia civil el recuento y clasificación del ganado, cuando aquéllos lo consideren conveniente.

En los recuentos no se contarán las crías de ganado vacuno o caballar que nazcan dentro del año forestal, y las de ganado menor, hasta 1.º de Julio, y a partir de esta fecha, a razón de una cabeza por cada dos crías.

105. Para la sustitución del número y clase de ganado, deberá el rematante solicitarlo de la Jefatura, para que ésta comunique la sustitución al personal de Guardería y a la Guardia civil.

106. El concesionario está obligado a llevar siempre la licencia expedida por el Distrito, y a presentarla cuando se la reclame la Guardia civil o el personal de guardería forestal.

107. Si el rematante autoriza para el pastoreo a otros ganados que no sean de su pertenencia, deberá expedir para cada pastor una licencia parcial, en la que consignará el nombre del conductor del ganado y la clase y el número de cabezas que conduzca, así como la fecha en que dicha licencia caduque.

Las licencias parciales expedidas por el rematante, no tendrán valor, si no están visadas por el Celador, Capataz o Guarda encargado de la vigilancia del monte en que deba verificarse el aprovechamiento.

108. Todo ganado que se encuentre en el monte sin que el pastor encargado de su custodia lleve la licencia expedida por el señor Ingeniero Jefe, o la parcial expedida por el rematante, se denunciará como pastoreo abusivo, exigiéndose las debidas responsabilidades a los dueños de ellos.

109. Igualmente se considerará como disfrute fraudulento, el del número de cabezas que exceda de las asignadas en la licencia.

110. Los ganados han de entrar y salir del monte, por las vías pastoriles ya conocidas, siempre de día y evitando atravesar los sitios acotados.

Disfrutarán de todos los abrevaderos que tenga el monte y podrán establecer sus rediles en los sitios desprovistos de vegetación arborea.

111. Los terrenos repoblados, los talleres y los quemados estarán rigurosamente acotados durante seis años, y en la licencia se expresarán los acotamientos que deba respetar el rematante.

112. Los ganados que pasten en los montes públicos, pernoctarán en los mismos predios, sin que puedan salir a dormir a otras tierras, sin autorización del Jefe del Distrito, previa instancia en que se justifique la petición.

El rematante que contravenga esta condición será castigado con una multa igual al 10 por 100 de la tasación, por cada vez que no pernocte el ganado en el monte público.

113. Se prohíbe el ramoneo y, de verificarlo, abonará el rematante una multa de una a cinco pesetas por árbol, abonando además el importe de los daños y perjuicios que ocasionare.

MONTANERA

114. Este disfrute se verificará solamente en los tres últimos meses del año, terminando el día 31 de Diciembre, cualquiera que hubiera sido el día en que hubiese comenzado.

Cuando se retrase la maduración de los frutos, se podrá conceder prórroga por la Jefatura del Distrito, hasta el día 20 de Enero, pero, por ningún concepto se permitirá por más tiempo.

115. Queda terminantemente prohibido vear los árboles para hacer caer el fruto.

116. El ganado tendrá que entrar y salir de día por los caminos y veredas conocidos, sin pasar por los sitios repoblados o quemados.

117. Los pastores tendrán mucho cuidado de que el ganado no arranque las raíces de las plantas vivas del monte.

118. El rematante podrá extraer el fruto del monte en sacos, avisando con anticipación al personal del Ramo, encargado de la vigilancia del predio.

El fruto se recogerá a mano, valiéndose de escaleras o de aparatos contruídos para este objeto.

119. Todos los cerdos que entren a la montanera, deberán ir en sortijados o anillados.

120. En el caso de recogerse el fruto a mano, queda terminantemente prohibida la entrada del ganado de cerda en el monte.

121. Terminada la montanera, el ganado de cerda saldrá inmediatamente del monte, y, por ningún concepto, se permitirá su entrada, aun cuando estén anillados.

CORCHO

122. Las operaciones de descortche en los alcornoques, se verificarán por operarios diestros y con los instrumentos apropiados, sin causar heridas al árbol, ni arranque de placas de liber.

Se prohíbe golpear con el hacha y emplear procedimientos violentos para sacar el corcho, cuando no se dé fácilmente.

123. El descortche solamente podrá hacerse desde el día 15 de Junio hasta el 15 de Septiembre, sin que esta última fecha pueda prorrogarse por ningún concepto.

No se podrá trabajar durante la noche ni en los días lluviosos, ni cuando el corcho no se dé bien.

124. El desbornizo se efectuará en todos los árboles que tengan 50 centímetros de circunferencia medida a 1 metro del suelo y podrá elevarse hasta uno y medio metro de alto en el tronco, si el árbol lo permite, pero, en ningún caso deberá llegar al nacimiento de las ramas madres.

Al sacar el corcho segundero, se continuará el desbornizo en el árbol hasta cubrir el arranque de las ramas madres, y al sacar el corcho de refino al turno siguiente, se continuará el desbornizo de las ramas hasta llegar a la circunferencia de 50 centímetros.

En los siguientes turnos del descortche, se continuará el repunte dicho, siempre que el árbol lo permita, pero sin traspasar el límite fijado, o sea los 50 centímetros.

En todo descortche, se cuidará de dejar bien limpio el pie del árbol, para evitar que sirva de abrigo a los insectos y se detengan las aguas pluviales.

125. Antes de descortchar un árbol, es indispensable hacer un suelo del mismo, para lo cual se limpiarán muy bien de toda clase de vegetación

toda la superficie asombrada por el mismo, siendo necesario arrancar las cepas.

Estas operaciones se harán durante el invierno y primavera, a fin de poder quemar el matorral y broza que se obtengan con la limpia, en los sitios claros del monte.

126. Será permitido al contratista instalar en el monte las calderas para la cocción del corcho, y verificar todas operaciones que requiera el raspado y enfardado del mismo, pudiendo utilizar las leñas secas y rodantes, y, a falta de éstas, se le señalarán las matas del monte pardo que pueda utilizar.

127. Si el rematante no hiciera las operaciones de suelo y desbornizo prevenidas, se verificarán por el Distrito a costa del concesionario.

128. Es aplicable a este disfrute las prevenciones que señala la Real Orden de 27 de Diciembre de 1906 sobre daños inevitables.

129. El apilado del corcho se verificará en los sitios más despejados del monte. El contratista no podrá oponerse a que el personal del Ramo tome todos los datos que crea necesarios para calcular la producción obtenida, debiendo facilitar el resultado del peso obtenido en cada pesada de corcho.

130. Terminado el plazo para el aprovechamiento, se verificará un reconocimiento provisional para que el contratista quede libre de responsabilidad por los daños que puedan causarse al monte después de la saca del corcho, pero el reconocimiento final no se verificará hasta la primavera siguiente, para poder apreciar con más facilidad los efectos del descorche.

131. Para castigar los daños que se produzcan al arbolado con motivo del descorche, se impondrán las multas siguientes:

Por cada árbol que muera, multa de 20 a 50 pesetas, calculada en relación con la producción de corcho que tenga el árbol.

Por cada árbol enfermo, multa de 10 a 25 pesetas.

Por el arranque de placas de liber en los bordes de las panas, multas de 1 a 5 pesetas, según la extensión.

Por las heridas transversales o las longitudinales profundas, igual cantidad por cada árbol.

PIEDRAS

132. La piedra se obtendrá de las canteras que designe el personal facultativo del Distrito, sacándose únicamente la que se presente sobre la superficie del suelo; a fin de que no se formen excavaciones que puedan perjudicar a éste.

133. La explotación se hará a cielo abierto, extrayendo los bloques por medio de palancas cuando los bancos estén cuarteados o rozando la superficie con picos o cuñas, cuando no presenten intersticios que permitan el empleo inmediato de las palancas.

134. Cuando por la dureza de la roca o por cualquiera otra circunstancia, tengan que emplearse sustancias explosivas para cuartear los bancos, el rematante tomará todas las precauciones debidas, siendo responsable de todos los daños que se causen al arbolado con la explosión de los barrenos.

TIERRA ARCILLOSA

135. Las excavaciones se harán al descubierto, cuidando que los cortes resulten verticales y no en declive, para que las aguas no deslíen las tierras que se hayan de extraer.

136. Cada corte abarcará toda la longitud de la zona en que deba tener lugar el disfrute, o sea 10 me-

tros, con el fin de lograr que la superficie aprovechada quede al finalizar el año, sensiblemente horizontal, para evitar la formación de torrentes o abarrancamiento.

137. La arcilla desmontada se transportará al sitio que el personal del Distrito designe para las instalaciones de las albercas o noques en que han de manipularse las tierras extraídas.

138. La cocción de la tierra arcillosa se practicará en los hornos que desde tiempo inmemorial existen en los predios, una vez que éstos hayan sido reconocidos por el personal del Distrito encargado de hacer la entrega del disfrute.

139. Bajo ningún pretexto se consentirá que los hornos estén encendidos después del día 15 de Abril, quedando nulo el remate y destruyéndose los hornos, si el rematante contraviniera esta condición.

ROZA, APOSTO Y LABOR

140. Las operaciones de roza y aposto deberán practicarse durante los meses de Octubre a Marzo, y, una vez terminadas, se solicitará por el rematante que se practique el reconocimiento de la parcela, a fin de que la Jefatura del Distrito le expida el certificado de buena roza y aposto, sin cuyo requisito no podrá comenzar ninguna operación de labor, entendiéndose por BUENA ROZA la que no alcance en modo alguno a pies de más de 15 centímetros de circunferencia, debiendo limitarse a los de mayor diámetro, si se juzgase conveniente.

141. Al hacer la roza, se guiarán los apostados más vigorosos, dejándolos en mata redonda, para que queden defendidos del arado y del diente del ganado.

142. Los apostados han de quedar a distancia de 3 metros entre sí y

a 5 metros de los árboles grandes, dejándolos bien armados y limpios por medio de cortes lisos en la misma inserción de las ramas respectivas e inclinadas al exterior, evitando todo desgarramiento de la corteza.

143. En el caso de que para beneficiar y limpiar el suelo, se requiera dar fuego a la roza, deberá obtenerse permiso escrito del señor Ingeniero Jefe del Distrito. Para esto, el rematante lo solicitará de oficio.

144. La quema se ejecutará distribuyéndose los despojos en camadas o montones, a distancia conveniente de los árboles y apostados, alrededor de los cuales se harán plazas de 4 metros de diámetro, rompiendo la tierra con el arado o la azada, cuando se juzgue necesario, para evitar los perjuicios de un incendio.

145. Las labores no podrán ser demasiado profundas y habrán de hacerse siempre a una distancia proporcional al grueso de los troncos, respetando los apostados.

146. Desde el día que tenga lugar el reconocimiento de la roza y del apostadero, podrán empezar las labores del terreno para la siembra.

147. El aprovechamiento comenzará el día en que se haga entrega del monte y terminará en cada lote en cuanto se levanten las cosechas.

148. El aprovechamiento de roza, aposto y labor, no impedirá que se practiquen en el monte las operaciones conducentes al cultivo, conservación o explotación del mismo.

149. Toda contravención a las condiciones expuestas será castigada con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y disposiciones vigentes.

Cáceres, 15 de Agosto de 1935.— El Ingeniero Jefe, Antonio González Martín.

